



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 14168/2018/CA1
AUTOS: "PUEBLA, FERNANDO ARIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 27	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El [pronunciamiento de grado](#) es apelado por la parte actora y la demandada a tenor de los memoriales deducidos el [06.11.2023](#) y el [06.11.2023](#), respectivamente. Ambas presentaciones fueron replicadas conforme respuestas del [16.11.2023](#) y el [17.11.2023](#). Por otro lado, la representación letrada del actor—por derecho propio—impugna sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo y orientada al cobro de una indemnización fundada en las leyes 24.557 y 26.773 que repare las derivaciones dañosas del accidente sufrido por el Sr. **FERNANDO ARIEL PUEBLA** el 26 de agosto del 2015. Previo análisis de las constancias de la causa y acorde los resultados de la pericia médica, se determinó que el reclamante porta una merma psicofísica del **15,65%** de la T.O., producto del evento relatado. Por esa razón, condenó a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **\$319.439,92** con más los intereses, desde el hecho generador del daño -26.08.2015-, conforme las Actas CNAT 2601, 2630, 2658 y 2764 con capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda -11.06.2018-, hasta su efectiva cancelación.

III.- El trabajador cuestiona el fallo por entender que la merma funcional detectada fue retaceada sin fundamento alguno. Postula que el porcentaje sugerido por el médico resulta insuficiente teniendo en cuenta las lesiones padecidas. Por otro lado, invoca que el ingreso base mensual no se condice con el salario efectivamente percibido. Sostiene que los testimonios rendidos en autos dan cuenta que el salario ascendió a la suma de \$50.000. Peticiona, que este último valor es el que debe emplearse para cuantificar la reparación reconocida en autos.

A su turno, **PROVINCIA ART S.A.** discute lo decidido en origen en materia de accesorios de condena, en especial lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCCN.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sostiene que la capitalización anual prevista en el Acta 2764 de la CNAT resulta inaplicable e inconstitucional.

IV.- A los fines expositivos me permito memorar que el trabajador comenzó a laborar el 13 de febrero del 2014 como marinero a bordo del buque PONTE CORUXO, explotado por su empleadora. Afirmó que las tareas que prestaba las hacía tanto en favor de BAL FISCH como de ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. –este último lo contrataba como relevo-. Señaló que el 26.08.2015 se encontraba llenando cajones con pescado y adicionándoles hielo para posteriormente estibarlos cuando procedió a levantar uno de ellos -lleno de pescado de alrededor de 43 kg de peso- sufrió un tirón en su hombro izquierdo seguido de un fortísimo dolor en dicho miembro hábil que lo obligó a detener su labor en forma inmediata y por el resto de la jornada. Al arribar, a los dos días siguientes al puerto se presentó, por orden de su empleador, por ante la Clínica de Fracturas y Ortopedia SA, sita en Avda. Independencia 1475, Mar del Plata, Partido General de Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, donde fue atendido por los facultativos, le practicaron placas de hombro izquierdo, le prescribieron un calmante y le brindaron curaciones y diez sesiones de fisioterapia en el miembro afectado. Pese a no mejorar, reingreso por un nuevo control y el 10.02.2016 le realizaron una RMN de hombro izquierdo y, como consecuencia de las afecciones constatadas en el mismo, fue intervenido quirúrgicamente el 25.02.2016 del manguito rotador en el hombro izquierdo. Luego de una serie de sesiones de fisioterapia fue dado de alta el 24.06.2016. Afirmó que la Comisión Medica N° 12 le ordenó a la aseguradora que continuara con esta práctica médica y finalmente, el 31.12.2016 fue autorizado para reincorporarse a su trabajo.

V.- Por una cuestión metodológica trataré en primer término el agravio deducido por el accionante, tendiente a impugnar la valoración de la pericial médica, el cual adelanto no será receptado.

En cuanto al daño físico determinado a los términos reparatorios, lo resuelto debe ser confirmado. En primer lugar, porque, las manifestaciones efectuadas por el apelante, en su queja, no aportan argumento que permita considerar su posición revisora, solo se limita a referir que las patologías detectadas no se apoyan en datos científicos y por lo tanto carecen de la validez que requiere el art. 477 del CPCCN, circunstancia que ya fue abordada por el profesional de la salud en su labor pericial, por lo que corresponde estimarlo desierto (art. 116 LO).

Sin perjuicio de ello, advierto que la disminución que presenta el obrero fue constatada por el legista, quien además fundamentó su labor en la revisión del accidentado y en el examen complementario practicado (RMN de hombro izquierdo). En este sentido el perito fue categórico al señalar que: “...los antecedentes, la anamnesis, el estudio clínico aparato por aparato, la evaluación semiológica de las patologías denunciadas y los estudios complementarios se han corroborado los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

siguientes diagnósticos...secuela de síndrome del manguito rotador izquierdo operado, se constata la presencia de huellas quirúrgicas con arpones a nivel del troquíter y cambios posquirúrgicos en el tendón del músculo del supraespinoso. Asociado a dolor y disminución del arco de movilidad...las patologías encontradas en el actor son compatibles con el accidente que originara los presentes autos, ya que en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor; por su etiología traumática, cronología sintomática, mecanismo de producción, no presentando estado anterior patológico existente y habiéndose encontrado elementos para arribar a diagnósticos consolidados clínicamente, es causa eficiente y suficiente para producir lo informado en este informe pericial...le corresponde 8% de incapacidad permanente.” En el plano psicológico, el galeno, en base a las entrevistas realizadas y las técnicas utilizadas sostuvo que el evento dañoso relatado repercutió de manera negativa y condicionante en sus funciones psíquicas: “...hasta antes del accidente el actor no refiere antecedentes de patología psiquiátrica...su capacidad de trabajo, sus relaciones sociales y familiares, su capacidad de gozar y de disfrutar es decir su conducta como organización estable de la personalidad se encontraba dentro de los límites de la normalidad... no presenta antecedentes ni en el examen actual conductas compatibles con Trastorno de la Personalidad... Área Cognitiva: Conservada. No presenta patología. Área Volitiva: Conservada. No presenta patología. Área Afectiva: Sintomatología depresiva, angustia, insomnio. El diagnóstico del actor es de un trastorno Afectivo bajo la forma de una Depresión. R.V.A.N con manifestación depresiva grado II... le corresponde 5% de incapacidad permanente...”

En este contexto, no está de más recordar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

A mayor abundamiento, memoro que, aunque es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, debe encontrar sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico, Desde tal perspectiva, coincido con lo resuelto en la instancia anterior en el sentido que el informe brindado por el Dr. FERMOSO resulta el fundamento adecuado para la determinación de la mengua funcional detectada en el trabajador.

En tal inteligencia, no encuentro mérito para relegarme de sus conclusiones, que acepto y comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuyo informe tiene garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art. 63 inc. a y d del dto.1285/58).

Como colorario de lo expuesto, propicio confirmar el reconocimiento de la disminución ponderada por el legista, en base a la apreciación que surge del informe pericial médico, el cual dio cuenta del impacto que generó el accidente en la salud psicofísica del obrero.

VI.- En otro orden de ideas, la crítica formulada por el reclamante en materia de ingreso base mensual, prospera.

Sobre el tópico, observo que le asiste razón al quejoso en el sentido que el salario denunciado en el inicio asciende a \$50.000 (v. fs. 8 vta.). Tal circunstancia se encuentra corroborada por intermedio de la prueba testimonial, la cual dio cuenta de la suma percibida por el Sr. PUEBLA al momento del accidente. En tal sentido brindó su relato el Sr. Vicente Miguel Alonso al sostener que: *"...fue compañero de trabajo en el barco Ponte Coruxo, lo conoce al actor desde el 2010 aproximadamente, 2012...que trabajaban para una empresa con diferentes nombres, con varios nombres, digamos, BAL FISH y ANTONIO BALDINO, es la misma empresa pero como son diferentes barcos, unos barcos están a nombre de una y otros barcos a nombre de la otra, lo sabe por relación laboral. Que el actor ganaba aproximadamente en ese entonces cincuenta mil pesos (\$50.000), lo sabe porque eso cuando van a buscar los recibos a la empresa van en grupo de marineros e inevitablemente uno ve los recibos de los demás para comparar lo que tiene uno, por eso, de mirar y comparar recibos..."*. En idéntica sintonía se explayó el Sr. Francisco Emmanuel Cabaña al afirmar que: *"...fue compañero de trabajo con el actor en el barco Ponte Coruxo... que ganaban más o menos cincuenta mil pesos (\$50.000), esto lo sabe porque trabajaban juntos, cobraban los dos lo mismo, generalmente iban a buscar el recibo juntos, y constataban que cobren más o menos lo mismo..."* (v. [declaraciones](#) del 22.12.2022).

En tal sentido, destaco que las testificales analizadas resultan específicas, imparciales, objetivas, provienen de compañeros de trabajo que se desempeñaban similares tareas que la del reclamante y tomaron conocimiento directo sobre los hechos de los cuales declararon, y resultan coincidentes entre sí. Por ello, considero que sus declaraciones poseen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica y, en tal sentido, me llevan a concluir que gozan de fuerza probatoria suficiente y acreditan la real remuneración percibida por el accionante al momento del siniestro (arg. art.386 CPCC y art.90 LO).

Por lo tanto, cabe modificar lo decidido en origen y tomar como vector, a los efectos indemnizatorios el IBM pretendido por el accionante.

VII.- A raíz de la modificación que propenso, teniendo en cuenta el nuevo guarismo señalado en el acápite anterior (15,65%) y el ingreso base mensual (\$50.000), la fórmula del art. 14 2. a de la LRT se ubica en **\$746.505** (53 x \$50.000 x





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

15,65% x 1,80 -65/36-). A su vez corresponde adicionar la indemnización establecida en el art. 3° de la ley 26.773 por **\$149.301** (\$746.505 x 20%). En consecuencia la suma que se difiere a condena asciende a **\$895.806**.

VIII.- La discusión en materia de accesorios y actualización de condena, será acogida, aunque con distintos alcances a los pretendidos por la demandada.

Admito que he sostenido en casos análogos al presente, que las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización.

En efecto, esta Sala ya ha resuelto una controversia análoga a la que se edita en el presente proceso en autos [“Fariás Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial”](#) SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, donde se consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Desde tal perspectiva, cabe señalar que en el **Acta N° 2764/2022**, cuyo empleo fue ordenado en la anterior instancia, la CNAT resolvió, por mayoría, *“Aclarar que lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable”*. Por lo tanto, no corresponde en el caso aplicar el Acta 2764/2022, sino el régimen especial del decreto 669/2019 que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables), de acuerdo a lo que se explicará a continuación.

Sobre la aplicación del [decreto 669/19](#) a controversias análogas a la presente, este Tribunal ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada [“Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”](#), sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Así, el nuevo capital de condena propuesto en **\$895.806** a valores vigentes al hecho generador del daño (26.08.2015) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el 26.08.2015, hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directa del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el hecho dañoso (26.08.2015) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio su readecuación.

IX.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos expuestos en su relación. Propongo que las primeras, por ambas instancias, se impongan a cargo de la aseguradora, en su carácter de vencida en el pleito en lo sustancial (artículo 68 CPCCN).

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico en 247UMAs; 223 UMAs y 93 UMAs, respectivamente.

Asimismo, me inclino en regular los aranceles de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar a **FERNANDO ARIEL PUEBLA** dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el considerando VIII de este voto y 2) Costas y honorarios de ambas instancias conforme acápite IX.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar a **FERNANDO ARIEL PUEBLA** dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el considerando VIII del voto de la Dra. Gabriela Vázquez; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias conforme acápite IX y **3)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

